***TEM*A 80. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: CONCEPTO Y DESJUDICIALIZACIÓN**. **PRINCIPALES SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN NOTARIAL Y REGISTRAL**

#### LA JV: CONCEPTO Y DESJUDICIALIZACIÓN

En un sentido amplio, podemos entender por Jurisdicción Voluntaria “*los expedientes que requieren la intervención de una autoridad pública para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho Civil y Mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso*”.

Su regulación está contenida en la **Ley 2/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV),** cuyos **PRINCIPIOS RECTORES** son los siguientes:

**♣ AUTONOMÍA**

Su regulación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ha ocurrido en España desde 1855, era fruto más bien de la vocación recopiladora de nuestro Derecho histórico que el resultado de la aplicación al ámbito jurídico-procesal de determinadas categorías conceptuales.

En cambio, la LJV opta por separar la JV de la regulación procesal común. Este carácter autónomo se manifiesta en que la LJV facilita a los ciudadanos una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella.

Sin embargo, esta autonomía no ha supuesto la unidad, ya que por razones de técnica legislativa, los expedientes de JV están regulados en tres normas básicas: i) la **LJV**, para los expedientes atribuidos al Juez y al Letrado de la Administración de Justicia (LAJ, antes denominados Secretarios Judiciales); ii) la **Ley Hipotecaria (LH)**, para los expedientes de competencia registral; y iii) la **Ley del Notariado (LN)**, para los expedientes de competencia notarial.

**♣ DESJUDICIALIZACIÓN**

Hay que diferenciar dos tipos de expedientes:

* Competencias exclusivas del Juez: se produce en los casos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado; o con la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho. La virtualidad de tales efectos requiere la actuación del Juez, como titular de la potestad jurisdiccional.
* Competencias que no suponen “juzgar o ejecutar lo juzgado”: fuera de estos supuestos, la regla es la inversa: no consistiendo los actos en “juzgar o hacer ejecutar lo juzgado”, resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas.

* COMPETENCIAS DEL LAJ: Los LAJ asumen un papel acorde a las funciones procesales que se les atribuyen tras la entrada en vigor de Ley 13/2009, de reforma procesal. En primer lugar, le incumbe el impulso del expediente de JV, así como las resoluciones interlocutorias que sean precisas. En segundo lugar, la decisión sobre algunos expedientes en los que se pretenda obtener constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, y siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos.
* COMPETENCIAS DE NOTARIOS Y REGISTRADORES: se les reconocen un conjunto de competencias en expedientes adecuados a dos circunstancias: i) por un lado, su condición de “funcionarios públicos”; y ii) por otro, su experiencia en determinados campos del Derecho Civil y Mercantil. Así, al registrador se le atribuyen competencias en materia hipotecaria y societaria. Y al notario, con carácter más amplio, en expedientes de familia, sucesiones, obligaciones, mercantil, etc.

**♣ ALTERNATIVIDAD**

En los casos de desjudicialización, la regla general es la “alternatividad”, es decir, las competencias compartidas entre LAJ, Notarios o Registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan: los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, y los Registradores tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, en concreto en sociedades. Hay algún caso, como la conciliación, en que la competencia se atribuye a los tres cuerpos.

Precisamente por esta alternatividad, la LJV regula en su artículo 6 el caso de la pluralidad de expedientes sobre la misma materia: la regla es que prevalece siempre el que se inicia primero, archivándose los demás. Esto, desde el punto de vista notarial, aconseja un archivo estatal en el que se pueda constatar qué expedientes han sido iniciados ante otros Notarios.

Son excepcionales los expedientes de competencia exclusiva: un ejemplo lo encontramos en la declaración de herederos por los notarios, salvo en el caso de la declaración como heredero de la Administración (en la que los notarios carecemos de competencia).

**♣ INCIDENCIA EN LAS LEGISLACIONES FORALES**

La LJV es fruto de la competencia exclusiva del Estado en materia procesal (149.1.6 CE); en ese mismo artículo se dice que esta competencia exclusiva se entiende “**a salvo las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas**”.

Las modificaciones hechas por la LJV no afectan lógicamente a las especialidades forales de derecho sucesorio de carácter sustantivo, pero desde el punto de vista procesal o procedimental se ha procedido a una “desjudicialización” que necesariamente repercute en la regulación foral de algunas materias. Por ejemplo, en el caso de la “interrogatio in iure” hay normas especiales en Aragón, Navarra y Cataluña. Sin perjuicio de que los plazos o efectos sean los establecidos en las normas forales, tras la promulgación de la LJV son expedientes notariales, aunque sigan refiriéndose al Juez. Y el nombramiento de contador partidor dativo en Navarra se hará en lo sucesivo ante Notario, aunque la norma navarra siga hablando de Juez.

No hay otra posible interpretación porque los jueces de territorios forales carecen de competencias para este procedimiento; la referencia al Juez no es una singularidad procesal determinada por la conexión directa con las particularidades sustantivas del derecho autonómico.

**IDEA DE LA LJV.** Dada la pluralidad de expedientes, quizá convenga hacer un esquema de la LJV.

1.- En su **Título Preliminar**, bajo la rúbrica «**DISPOSICIONES GENERALES**»:

* La Ley define su ámbito de aplicación: sólo serán de aplicación los preceptos que la conforman a los expedientes de jurisdicción voluntaria que, estando legalmente previstos, requieran la intervención de un órgano jurisdiccional en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso, fórmula que facilita la determinación de dicho ámbito.
* La competencia objetiva se atribuye genéricamente a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil,
* En cuanto a la postulación y defensa, la Ley no establece un criterio general, dejando el carácter preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador a cada caso concreto.
* En cuanto a los efectos de la pendencia de un expediente, se impide la tramitación simultánea o sucesiva de dos o más expedientes con idéntico objeto dándose preferencia al primero que se hubiera iniciado. Al mismo tiempo, se niega a la resolución del expediente eficacia impeditiva sobre los procesos jurisdiccionales posteriores que se planteen con idéntico objeto.

2.- El **Título II** regula los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de **personas**: en concreto, el ordenado a obtener la autorización judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, el de habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento del defensor judicial –estos dos se atribuyen al Secretario judicial–, así como la adopción y las cuestiones relativas a la tutela, la curatela y la guarda de hecho.

Este título incluye también los expedientes de concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad, la adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad o la obtención de aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Dentro de este mismo Título se regula también la obtención de autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes o derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, la declaración de ausencia y fallecimiento y, por último, el procedimiento para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo, de manera concordante con la legislación interna e internacional aplicable.

3.- El **Título III** contiene los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de **familia** y, dentro de ellos, la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior, que hasta ahora correspondía al Ministro de Justicia, y el de parentesco para contraer matrimonio, el de intervención judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente y también un expediente para los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales. Se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

4.- El **Título IV** regula los expedientes de **derecho sucesorio**: por un lado los que se reservan al ámbito judicial, como la rendición de cuentas del albaceazgo, las autorizaciones de actos de disposición al albacea o la autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la ley; y por otro los que serán a cargo del Secretario judicial con competencia compartida con los Notarios, como la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador-partidor, la designación de éste y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo.

5.- El **Título V** contempla los expedientes relativos al Derecho de **obligaciones,** en concreto, para la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda, del que conocerá el Juez, y la consignación judicial a cargo del Secretario judicial.

6.- El **Título VI** se refiere a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los **derechos reales**, constituidos por la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo, y por el expediente de deslinde sobre fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad que será a cargo del Secretario judicial.

7.- El **Título VII** incluye la regulación de las **subastas voluntarias**, a realizar por el Secretario judicial de forma electrónica.

8.- El **Título VIII** incorpora los expedientes en materia **mercantil** atribuidos a los Jueces de lo Mercantil: exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad y disolución judicial de sociedades.

Junto a ellos se regulan aquellos que son atribuidos a los Secretarios judiciales, cuyo conocimiento compartirán con:

. Los Registradores Mercantiles, como la convocatoria de las juntas generales o de la asamblea general de obligacionistas, la reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones o el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor.

. También se incluyen los expedientes de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y el nombramiento de perito en los contratos de seguro, cuya competencia también está atribuida a los Notarios.

9.- Por último, en el **Título IX** se contiene el régimen jurídico del **acto de conciliación.**

**PRINCIPALES SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN NOTARIAL**

Dejando a un lado las **modificaciones sustantivas introducidas en el CC,** como la “*interrogatio in iure”* del art. **1.005** (que hoy se hace a través del Notario, no del Juez) o la repudiación de la herencia del art. **1.008** (que hoy ya solo admite la forma de escritura pública como forma “ad solemnitatem”, MARTINEZ GIL), objeto de estudio en los temas correspondientes, agrupamos los expedientes en torno a tres grandes normas:

**LEY DEL NOTARIADO**

La LJV introduce el **Título VII**, bajo la rúbrica “*intervención de los notarios en expedientes y actas especiales*”. Con carácter general conviene resaltar dos ideas:

* Que en estos expedientes de jurisdicción voluntaria el Notario autorizará (49 LN): escrituras públicas (con el contenido típico de acoger declaraciones de voluntad o prestaciones de consentimiento o actas notariales (cuando se trate de constatar o verificar hechos, percibir los mismos, y se refiera a juicios o calificaciones notariales).
* Por otro lado se amplía y flexibiliza notablemente la competencia territorial del notario para facilitar la tramitación del expediente, cuestión que se estudia con más detenimiento en los temas de “notarial”.

**En materia MATRIMONIAL**

Con efectos a partir del 30 de junio de 2017, el art. 51 LN prevé

Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el Notario…

La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 58 LRC 2011 y, en lo no previsto, en esta Ley.

El art. 52 LN contempla la escritura pública de celebración del matrimonio en forma civil, con los requisitos legalmente exigidos en el CC y LRC. La competencia se extiende también a los supuestos de matrimonio en peligro de muerte.

El art. 53 LN regula el acta de notoriedad para la constancia del REM legal en el RC, en el que el notario hace constar un juicio sobre la notoriedad del REM, que de este modo queda suficientemente acreditado.

Ar. 54 LN: escritura pública de separación matrimonial o divorcio.

Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario…

Los cónyuges deberán estar asistidos en el otorgamiento de la escritura pública de Letrado en ejercicio.

La solicitud, tramitación y otorgamiento de la EP se ajustarán a lo dispuesto en el Cc y en esta ley.

Conforme al art. 90 Cc, si el Notario considerase que a su juicio alguno de los acuerdos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y darán por terminado el expediente (en este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador).

**Expedientes en materia de SUCESIONES**

Declaración de herederos abintestato Según el art. 55.1 LN

Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato…

Dos novedades:

* se atribuye la competencia exclusiva a los notarios; y
* se amplía el ámbito subjetivo de la declaración, que ahora se extiende a los “parientes colaterales”.

El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del Notario, y su tramitación se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente Ley y a la normativa notarial.

Esto se estudia en los temas de civil y de notarial, a los cuales nos remitimos.

Adveración y protocolización de los testamentos cerrados (57-59 LN)

Quien presente el testamento u otro interesado, podrá solicitar al Notario para que, una vez acreditado el fallecimiento del testador, cite para la fecha más próxima posible al Notario autorizante del testamento, si fuera distinto, y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento.

Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, el Notario abrirá el pliego y leerá en voz alta la disposición testamentaria

Cuando el Notario concluya que el testamento no reúne las solemnidades prescritas por la ley o que, a su juicio no quedó acreditada la autenticidad del pliego, lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

Autorizada o no la protocolización, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

Adveración y protocolización de testamentos ológrafos (61-62 LN)

No se admitirán las solicitudes que se presenten después de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador.

Una vez presentado el testamento ológrafo, a solicitud de quien lo presente o de otro interesado, el Notario deberá requerir para que comparezcan ante él, en el día y hora que señale, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Si el solicitante hubiera pedido al Notario la comparecencia de testigos para declarar sobre la autenticidad del testamento, el Notario los citará…

En el día señalado, el Notario abrirá el testamento ológrafo cuando esté en pliego cerrado, lo rubricará en todas sus hojas y serán examinados los testigos…

A falta de testigos idóneos o si dudan los examinados, el Notario podrá acordar, si lo estima conveniente, que se practique una prueba pericial caligráfica.

Si el Notario considera justificada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización y expedirá copia de la misma a los interesados que la soliciten. En caso contrario, lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

Autorizada o no la protocolización del testamento, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

Adveración y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral (64-65 LN)

Cualquier interesado podrá solicitar al Notario que otorgue el correspondiente acta de protocolización del testamento otorgado en forma oral.

El Notario reflejará todas las actuaciones en el acta y autorizará la protocolización del testamento, con la calidad de sin perjuicio de tercero, cuando de las declaraciones de los testigos resultaran clara y terminantemente acreditadas las circunstancias siguientes *(causa legal, propósito serio, que los testigos oyeron simultáneamente de boca del testador y que los testigos fueron en el número y cualidades que exige la ley)*

En materia de albaceazgo y contador-partidor dativo, el art. 66 LN dice:

El Notario autorizará escritura pública:

a) En los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo por concurrir justa causa.

b) Para el nombramiento de contador-partidor dativo en los casos previstos en el artículo 1057 del Código Civil. El nombramiento se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 50.

El Notario actúa a petición de herederos y legatarios *(se refiere, según MARTINEZ GIL, a legatarios de parte alícuota, no a legatarios de cosa específica, que no forman parte de la comunidad hereditaria, salvo cuando sean además legitimarios)* que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la LEC y LN establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios *(esta es una novedad muy importante porque suaviza de forma decisiva el principio de unanimidad en la partición)*.

c) En los casos de renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo.

d) Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Aunque nada dice la LJV, como también se ha modificado el artículo 843 Cc (***Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación por el Secretario judicial o Notario***), en lo sucesivo el pago en metálico de los artículos 841 y ss Cc requiere, salvo confirmación expresa, la aprobación notarial.

El Notario podrá también autorizar escritura pública, si fuera requerido para ello, de excusa o aceptación del cargo de albacea.

Formación de inventario (67-68 LN)

Con la reforma de la LJV, el art. 1011 Cc dice que “***la declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante notario***”. La LN completa la regulación sustantiva del CC, indicando qué documentos debe presentar el solicitante para que el notario acepte el requerimiento. Después el notario

deberá citar a los acreedores y legatarios para que acudan, si les conviniera, a presenciar el inventario. Si se ignorase su identidad o domicilio, el Notario dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes…  durante el plazo de un mes

El inventario comenzará dentro de los treinta días de la citación de los acreedores y legatarios.

El inventario contendrá relación de los bienes del causante, así como las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren…

El pasivo incluirá relación circunstanciada de las deudas y obligaciones así como de los plazos para su cumplimiento, solicitándose de los acreedores indicación actualizada de la cuantía de las mismas

El inventario deberá concluir dentro de los sesenta días a contar desde su comienzo. Si por justa causa se considerase insuficiente el plazo de sesenta días, podrá el Notario prorrogar el mismo hasta el máximo de un año. Terminado el inventario, se cerrará y protocolizará el acta. Quedarán a salvo en todo caso los derechos de terceros.

**Expedientes en materia de OBLIGACIONES**

Art. 69 LN: el ofrecimiento de pago y la consignación **de los bienes de que se trate podrán efectuarse ante Notario**.

El que promueve el expediente identifica la obligación y los datos del pago, realizando en su caso el depósito ante el notario.

El Notario notificará a los interesados la existencia del ofrecimiento de pago o la consignación, a los efectos de que en el plazo de diez días hábiles acepten el pago, retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas.

Si el acreedor contestara al requerimiento aceptando el pago o lo consignado en plazo, el Notario le hará entrega del bien haciendo constar en acta tal circunstancia, dando por finalizado el expediente.

Si transcurrido dicho plazo no procediera a retirarla, no realizara ninguna alegación o se negara a recibirla, se procederá a la devolución de lo consignado sin más trámites y se archivará el expediente.

Reclamación de deudas dinerarias no contradichas (70-71 LN)

Permite reclamar notarialmente deudas dinerarias que no resulten contradichas y que permiten lograr una carta de pago voluntaria; o, en su defecto, la formación mediante un expediente de un título ejecutivo extrajudicial.

El acreedor que pretenda el pago de una deuda dineraria de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, líquida, determinada, vencida y exigible, podrá solicitar de Notario con residencia en el domicilio del deudor consignado en el documento que acredite la deuda o el documentalmente demostrado, o en la residencia habitual del deudor o en el lugar en que el deudor pudiera ser hallado, que requiera a éste de pago, cuando la deuda, se acredite en la forma documental, que a juicio del Notario, sea indubitada. La deuda habrá de desglosar necesariamente principal, intereses remuneratorios y de demora aplicados.

No podrán reclamarse mediante este expediente:

a) Las deudas que se funden en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario.

b) Las basadas en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.

d) Las reclamaciones en la que esté concernida una Administración Publica.

El expediente se tramita en acta notarial.

Una vez aceptado el requerimiento por el notario, este requerirá al deudor para que, en el plazo de 20 días hábiles, pague la deuda. Si no es posible localizar al deudor, se tiene por finalizado el expediente. Practicado el requerimiento puede suceder:

* El deudor paga íntegramente la deuda, directamente al acreedor o por medio del notario.

Se hará constar así por diligencia en el acta, que tendrá el carácter de carta de pago.

* El deudor se opone (alegando motivos).

Si el deudor compareciera ante el Notario para formular oposición, se recogerán los motivos que fundamenta ésta, haciéndolo constar por diligencia. Una vez comunicada tal circunstancia al acreedor, se pondrá fin a la actuación notarial, quedando a salvo los derechos de aquel para la reclamación de la deuda en la vía judicial.

* El deudor no comparece o no alega motivos.

Si en el plazo establecido el deudor no compareciere o no alegare motivos de oposición, el Notario dejará constancia de dicha circunstancia.

En este caso, el acta será documento que llevara aparejada ejecución a los efectos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 LEC. Dicha ejecución se tramitará conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales.

**El expediente de SUBASTA NOTARIAL,** Regulado en los arts. 72-77 LN

Las subastas que se hicieren ante Notario en cumplimiento de una disposición legal se regirán por las normas que respectivamente las establezcan y, en su defecto, por las del presente Capítulo.

Las subastas que se hicieren ante Notario en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, o de cláusula contractual o testamentaria, o en ejecución de un laudo arbitral o acuerdo de mediación o bien por pacto especial en instrumento público, o las voluntarias se regirán, asimismo, por las normas del presente Capítulo.

En todo caso, se aplicarán con carácter supletorio las normas que para las subastas electrónicas se establecen en la legislación procesal siempre que fueren compatibles.

Se trata de una subasta electrónica a través del portal de subastas de la Agencia Estatal del BOE. El acta refleja todas las circunstancias esenciales y resultado de la subasta y, en su caso, se autorizará la correspondiente escritura pública de venta.

Para el examen de sus requisitos nos remitimos al tema notarial correspondiente.

**Expedientes en materia MERCANTIL**. Simplemente los indicamos:

* Art. 78: robo, hurto, extravío o destrucción del título-valor.
* Art. 79: depósitos en materia mercantil y de la venta de los bienes depositados.
* Art. 80: Nombramiento de peritos en los contratos de seguros.

**Expediente de CONCILIACIÓN**

Regulado en los arts. 81-83 LN, como alternativa a la conciliación judicial (139-143 LJV) y registral (103 bis LH).

La conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible.

Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

Su estudio corresponde al tema 79 civil, al que “me remito”.

**EN LA LEY HIPOTECARIA**

Nos limitamos a mencionarlos, porque se estudian en los temas de hipotecario:

Deslinde de fincas inscritas: art. 200 LH.

Rectificación de la descripción, superficie y linderos: art. 201 LH.

Inmatriculación de fincas: art. 203 LH.

Reanudación del tracto sucesivo interrumpido: art. 208 LH.

**OTROS SUPUESTOS**

También nos limitamos a enumerarlos, porque se estudian en otras partes del programa.

* El acta de notoriedad para acreditar la condición de sefardí originario y su especial vinculación con España de la Ley 12/2015.
* En la Ley Concursal, además de la formalización en instrumento público de los acuerdos de refinanciación (art. 71 bis), el expediente notarial del acuerdo extrajudicial de pagos “simplificado” para deudores naturales no empresarios (art. 242 bis).
* En la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (se denomina su actuación “certificación pública de determinados expedientes de derecho marítimo”). Supuestos:

la protesta de mar por incidencias de viaje

la liquidación de la avería gruesa

el depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo

el extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque

la enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados

**PRINCIPALES SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN REGISTRAL**

**EN LA LEY HIPOTECARIA**

Además de la intervención en los expedientes hipotecarios en los que tiene competencia el notario, con carácter exclusivo:

La delimitación gráfica del art. 199 LH.

Doble inmatriculación de fincas, art. 209 LH.

Expediente para la liberación de gravámenes, 210 LH.

**EN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL**

Como se estudian en los temas de Mercantil, basta indicar los supuestos cuya competencia se atribuye al registrador mercantil del domicilio social:

Arts. 139 y 141 LSC: reducción del capital social de las acciones o participaciones en autocartera, si la sociedad no ha reducido el capital social en el plazo legal.

Arts. 169-171 LSC: competencia para convocar la junta general si no se he convocado dentro del plazo legal o estatutario.

Art. 265 LSC: nombramiento de auditor, si la junta no lo ha nombrado o a petición de los socios que pueden hacerlo si la sociedad no está obligada a auditar.

Art. 266 LSC: revocación del auditor por justa causa.

Art. 389 LSC: sustitución de los liquidadores por duración excesiva.

Art. 422 LSC: convocatoria de la Asamblea de obligacionistas, si el comisario se niega a ello.

Convocatoria de asamblea de obligacionistas, en entidades que no sean anónimas o limitadas (Ley 211/1964).

*LO QUE SIGUE SOLO EN NOTARIAS*

Finalizaremos este tema haciendo una referencia a la incidencia de estos expedientes en la **función notarial**:

Como subraya MTNEZ SANCHIZ, la Ley pone de manifiesto el anacronismo y la sinrazón de la sentencia de la Sala III del TS de 20/5/2008 (en parte confirmada por otra de 2016), que niega el control de legalidad notarial. En efecto:

* Dicho control es presupuesto en la LN, en todos los expedientes que contempla: en la determinación del “ius connubium”, en las escrituras de matrimonio, separación y divorcio, en la adveración de testamentos, en la conciliación, en la formación de inventario, en las declaraciones de herederos, etc.
* Es particularmente perceptible en la aprobación de particiones de los artículos 843 y 1057 Cc, en los que el Notario complementa su juicio de legalidad con un análisis de fondo que se concreta en un ***juicio de equidad***.
* Es mucho más que el simple reconocimiento y reforzamiento del concepto de autoridad, ciertamente indiscutible y presente en la celebración de matrimonios, divorcios, etc. Un reforzamiento que se traduce en que el Notario se impone a las partes en el transcurso de los procedimientos, actúa “supra partes” (por encima de ellas), no “extra partes” (al margen de las partes) como en las escrituras ordinarias.

En suma, la nueva Ley supone un antes y un después en la función notarial. Le añade nuevas atribuciones que, lejos de desnaturalizarla, contribuyen a revelar algo consustancial a la función notarial: la fe pública incorpora no solo las percepciones del Notario sino sus juicios y calificaciones, que hacen plena prueba en el ámbito extrajudicial.